

**Herminia Mabel Vera Cabrera y
Adrián Gualberto Molinas Dejesús**
Facultad de Ciencias Jurídicas - Universidad Nacional de Itapúa

La Comunidad Ganancial en la Unión de Hecho

**¿Constituye o no un despropósito mantener
esta institución en la actualidad?**

Recibido: 30 de julio de 2021

Aceptado: 20 de diciembre de 2021

Resumen: Este trabajo contiene un análisis breve, sencillo de «*La Comunidad Ganancial en la Unión de Hecho*», respecto aquellos preceptos legales que regulan este régimen contenidos en la ley y en aquellas contenidas en la Ley N° 1/1991 de la Reforma Parcial del Código Civil Paraguayo. El objetivo de este artículo, es verificar si el efecto de esta institución de la unión de hecho respecto a la comunidad ganancial, constituye o no un despropósito teniendo en cuenta los actos de disposición de bienes entre vivos y de última voluntad que la ley paraguaya permite.

Se enunciará a grandes rasgos algunas diferencias y semejanzas de la unión de hecho con el régimen ganancial en el matrimonio, exponiendo algunas posiciones doctrinales sobre el momento que se forma la comunidad de bienes entre los concubinos.

Palabras clave: Unión de hecho, concubinato, convivientes, comunidad de bienes, régimen de comunidad ganancial.

Herminia Mabel Vera Cabrera

Abogada, egresada de la Universidad Autónoma de Encarnación en el año 2017. Ejerce la profesión de abogada de forma independiente desde el año 2018. Actualmente cursa la Especialización de en Derecho Civil en la Universidad Nacional de Itapúa. Contacto: estudiojuridicomolinas@gmail.com.

Adrián Gualberto Molinas Dejesús

Abogado, egresado de la Universidad Tecnológica Intercontinental en el año 2006; Agente de Marcas con Registro N° 2379 y Mediador inscripto en la Corte Suprema de Justicia con Matrícula N° 25. Realiza actividad de Docente en la Universidad Técnica de Comercialización y Desarrollo, en la Universidad Autónoma de Encarnación y en la Universidad Nacional de Itapúa. Contacto: estudiojuridicomolinas@gmail.com.

© Herminia Mabel Vera Cabrera y Adrián Gualberto Molinas Dejesús. Publicado en Revista Novapolis. N° 19, Diciembre 2021, pp. 135-148. Asunción: Arandurá Editorial. ISSN 2077-5172.

Abstract: This work contains a brief, simple analysis of «The Gain Community in the De facto Union», regarding those legal precepts that regulate this regime contained in the law and those contained in Law No. 1/1991 of the Partial Reform of the Civil Code Paraguayan. The objective of this article is to verify if the effect of this de facto union institution with respect to the community community, constitutes or not an absurdity, taking into account the acts of disposition of goods between living and last will that Paraguayan law allows.

Some differences and similarities of the de facto union with the property regime in marriage will be broadly enunciated, exposing some doctrinal positions on the moment when the community of property is formed between the concubines.

Keywords: de facto union, concubinage, cohabitants, community of property, community property regime.



Introducción: La comunidad ganancial en la unión de hecho

El presente trabajo describe las normativas que regula *La Comunidad Ganancial en la Unión de hecho*, mediante el análisis de las leyes que otorga efectos jurídicos respecto a la comunidad de bienes entre los cónyuges generados durante la vigencia de la unión de hecho.

A fin de comprender el tema, es necesario partir del concepto de la unión de hecho; es la unión libre, voluntaria, continua, estable, heterosexual con aptitud legal para contraer matrimonio. Comúnmente este tipo de relación es conocida como «concubinato», las parejas son identificadas como concubino y concubina.

Diferentes doctrinarios han expuesto diferentes conceptos de *unión de hecho* como Moreno (2005) conceptualiza al concubinato como: «instituto social y jurídico se da cuando un hombre y una mujer con aptitud nupcial viven en forma pública, singular, estable, y se comportan entre sí y frente a terceros como si fueran esposos.» (pp. 575-576). La misma norma civil paraguaya define igualmente dicha institución, en cuya definición se describe los requisitos para que sea reconocido y surta efectos como tal.

La unión de hecho, produce como efecto jurídico la creación de la comunidad ganancial y la vocación hereditaria, siempre que se dé el cumplimiento del requisito establecido en la norma contenida en el Art. 217 y Art. 223 de la Ley N° 1183/1985, como así también en la reforma parcial del *Código Civil Paraguayo*, Art. 83 de la Ley N° 1/1992, el cual establece que la unión tuviera por lo menos cuatro años de duración, cuyo plazo se reducirá en caso de que durante la unión se produjera el nacimiento de un hijo.

La creación de la comunidad ganancial surge como una protección legal a la mujer, pues, anteriormente el rol fundamental de la mujer era, la ocuparse de los quehaceres del hogar, del cuidado, la crianza de los niños y atender las necesidades del cónyuge; mientras que el hombre era el proveedor del hogar, el único quien tenía el poder adquisitivo en la pareja, dejando a la mujer en un estado de vulnerabilidad.

La comunidad ganancial en la unión de hecho surgió debido a la situación de inferioridad o desventaja legal de la mujer, atendiendo a que la sociedad paraguaya se había sostenido en un sistema de tipo patriarcal, donde era mal visto que una la mujer saliera a trabajar, por tanto, no tenía ingresos económicos y dependía absolutamente de su cónyuge. A fin de dar una solución legal a esta situación ya en el año 1938 mediante resolución judicial (Acuerdo y Sentencia N° 57), se reconoce el derecho de la mujer sobre los bienes de su cónyuge, generado durante la unión libre o concubinato, eso fue posible mediante la aplicación de la ley que reconocía los derechos de la mujer para posteriormente regularla como tal.

En ese sentido menciona Moreno (2005) «al intentar proteger a ciertas personas que se encuentran en concubinato (especialmente a la mujer) lo que hace al regularlo minuciosamente y darle tantos efectos jurídicos positivos es justamente incentivar a las personas a elegirlo sobre el matrimonio». (pp. 580-581).

Tomando en consideración la nueva realidad, donde la mujer se ha mostrado ante la sociedad como una mujer empoderada, capaz de afrontar cualquier tipo de situación, sin necesidad de contar con el apoyo de un hombre, entonces es importante establecer las siguientes preguntas que en el transcurso del trabajo será respondida ¿Constituye o no un despropósito mantener esta institución en la actualidad?; ¿es necesario mantener en nuestra norma la regulación de la comunidad ganancial en la unión de hecho, atendiendo la posición de empoderamiento femenino ante la sociedad?; ¿la regulación de la comunidad ganancial en la unión de hecho disminuye el valor del matrimonio?.

Para ello se utilizará el método de investigación analítica comparativa, debido a que se realizará la utilización de fuentes bibliográfica, mediante la utilización de la recolección de información.

Antecedentes de la regulación de la comunidad ganancial en la unión de hecho

La Unión de Hecho o Concubinato en Paraguay comenzó a reconocerse mediante resolución judicial Acuerdo y Sentencia N° 106 del 28 de setiem-

bre 1982 mediante aplicación de la Ley N° 236/1954 «De Los Derechos Civiles de la Mujer», reconoce la comunidad ganancial en la unión de hecho a favor de la recurrente (mujer). Tal es el caso que en el año 1982 el Dr. Justo Pucheta, había señalado en la resolución como fundamento a su decisión de dar lugar a la acción de reconocimiento de unión de hecho que la Ley N° 236/1954 «era el resultado de una realidad social a la que el legislador no podía dar la espalda en dicha resolución».

Más luego en el Código Civil y Procesal Civil (C.P.C), en la Ley N° 1/1992 «De la Reforma Parcial del Código Civil» (C.C.) y en la propia Carta Magna o Constitución Nacional (C.N.) promulgada el 20 de junio de 1992 lo denomina Unión de Hecho y el Código Civil a través de su Reforma con la Ley N° 1/1992 lo denomina Unión de Hecho o Concubinato. Vale referir que la Ley N° 236/1954 lo denominaba Matrimonio Aparente.

La unión de hecho se encuentra definida en el Código Civil Paraguayo, por medio de la Ley N° 1/1992, y lo establece de la siguiente forma: Artículo 83 dice:

«La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley».

El profesor Zannoni (1993) en su libro Derecho Civil. Derecho de Familia conceptualiza a la unión de hecho de la siguiente forma «la situación de dos personas no casadas que viven como marido y mujer, haciéndose pasar por tales» (p. 93)

Siguiendo con el criterio de Doctor Moreno (2005), la unión de hecho en el Paraguay, deviene de una razón cultural, ya que, luego de la Guerra de la Triple Alianza (1964-1970) se hizo costumbre hacer vida en común sin contraer nupcias. Esta práctica continua hasta la actualidad, las parejas convienen formar sus familias a través de una unión estable, continua y pública, sin intención de casarse, por motivos o razones personales. Por mencionar alguna de las razones que detienen a las parejas a casarse, es por cuestiones económicas y legales, ya sea, por el temor de atravesar un divorcio y soportar los gastos que implica.

Se considera que la razón principal de la causa de la unión de hecho es por cuestiones económicas, pues las parejas de escasos recursos optan por este tipo de relación, debido a que no pueden costear una celebración de matrimonio. Se podría decir que la adopción de este tipo de relación de matrimonio aparente o como nuestra norma lo identifica unión de hecho surge más bien por razones culturales y de escasa educación. Dice Moreno

(2005) «Es una arraigada tradición en nuestro país el establecimiento de este tipo de uniones, sobre todo entre personas de bajo ingreso económico o de escasa educación» (p. 578).

Así también existen situaciones que fuerzan a las parejas optar por el concubinato, porque se encuentran ligados a una relación anterior, se da en los casos en que uno de los dos o ambos se encuentran casado/a o en los casos de inscripción de unión de hecho, en cuyo caso el concubinato no surte efectos jurídicos respecto a los bienes entre los cónyuges.

Procedimiento establecido para el reconocimiento de la unión de hecho y el tiempo en que surte efecto sobre la comunidad ganancial

La Corte Suprema de Justicia por Acordada N° 378/2005 establece el procedimiento sumario para la inscripción de la unión de hecho, el cual es sencillo, ágil y sin necesidad de recurrir a prestar los servicios de abogado. Esta inscripción se solicita ante el Juez de Paz de la localidad del domicilio de los convivientes, lo pueden hacer de forma conjunta o por separado, se debe acompañar documentos que acrediten su relación de concubinato y que ambos se encuentren libres de contraer matrimonio, acreditándolo a través de un certificado de soltería expedido por la Dirección General del Registro Civil de las Personas. También deberán de ofrecer sus testigos, quienes deberán dar testimonio sobre la vida en común de los peticionantes y el tiempo de duración de la relación de los convivientes.

En caso de que solo se presentase a peticionar uno de los convivientes se citara al otro cónyuge dentro del plazo de cinco días a comparecer ante el Juzgado de Paz a expresar su manifestación acompañado de los documentos que hacen a su derecho conforme a lo que estipula el Art. 219 del C.P.C.

El cónyuge accionante debe de demostrar al Juzgado utilizando los medios de pruebas, ya sea, por fotografías, videos y tomando en cuenta el momento histórico donde todos buscan documentar sus momentos ya sean especiales o no, es un tipo de prueba fundamental, reforzado con las pruebas, testificales y demás.

Atendiendo a que este tipo de petición reviste de carácter e intereses del orden público, por ello, el Ministerio Público debe tomar intervención, a fin, de que dicha institución emita un dictamen sobre la petición y las acciones cumplidas. Seguidamente se pasa a dictar resolución dentro del plazo de diez días y posteriormente la misma sea inscrita en la Dirección General del Registro Civil de las Personas.

Siguiendo con el punto del presente trabajo y de acuerdo al concepto que hemos adoptado para la unión de hecho, rescatamos una característica principal que hace legítimo similares al matrimonio es «*hábiles a contraer nupcias*» y en consecuencia surte efectos como ser creación entre los conubinos la comunidad ganancial.

La comunidad ganancial como efecto jurídico del reconocimiento de la unión de hecho en contraposición de la institución del matrimonio

Desde nuestro punto de vista y siguiendo con las normativas contenidas en la Ley N° 1183/1992 y disposiciones modificatorias de la Ley N° 1/1992, la comunidad de bienes o ganancial, es el conjunto de bienes y cargas (deudas) que pertenecen ambos cónyuges, ya sea que hay sido adquirido conjunta o separadamente por uno de los cónyuges, el cual deberá distribuirse entre ellos, en partes iguales al momento de la disolución. En el matrimonio los esposos pueden acordar un régimen patrimonial distinto a la comunidad de bienes, pero en la unión de hecho rige el régimen de comunidad ganancial mancomunada.

Los bienes gananciales se crean durante la relación entre cónyuges, ya sea, por unión de hecho o matrimonio, la masa común o ganancial, no diferencia el aporte realizado por el cónyuge para la adquisición del mismo. Dice (Bossert & Zannoni 1988), «Se acepta que si no fuese posible probar entre cónyuges el empleo de los fondos propios en la adquisición de bienes que deban calificarse como tales por subrogación real, es procedente la recompensa al cónyuge que gastó esos fondos, o los consumió sin reinvertirlos ya que de lo contrario la comunidad conyugal se vería incrementada, en perjuicio de ese cónyuge, beneficiando al otro indebidamente en la liquidación» (p. 138).

Por analogía aplicando el mismo sistema para la identificación de la clasificación de los bienes gananciales (Art.31; Art. 32 Ley N° 1/1992) y la exclusión de los bienes propios tanto en la institución del matrimonio como en la unión de hecho debidamente reconocida judicialmente, el profesor Carbonnier (1961), dice «Ocurre que la presunción de ganancialidad obre todo lo que se adquiera durante el matrimonio hace recaer la carga de a prueba sobre el cónyuge que adquiera, durante la vigencia de la comunidad, bienes propios» (p.129)

Vemos entonces que ambos doctrinarios sostienen que los bienes que integran a la comunidad ganancial, provenientes de bienes propios y no es mencionado en el título adquisitivo o documento respaldatorio se consi-

derara como bien ganancial, salvo prueba en contrario, por ejemplo: uno de los cónyuges era propietario de un inmueble antes del matrimonio, por tanto, se considera un bien propio, el cónyuge vende dicho inmueble y adquiere un vehículo automotor, durante el matrimonio, pero en la escritura pública no se menciona que los montos provienen de la disposición de un bien propio, entonces el vehículo pasa a integrar dentro de la comunidad de bienes.

Aunque la hipótesis fuere planteada en la situación del matrimonio, vale decir que, es el mismo efecto producido durante la unión de hecho, pero la dificultad se observa, en que el cónyuge no tiene la necesidad en ese momento de hacer la aclaración en la escritura pública, pues, la discusión sobre los bienes sobreviene en la separación y/o fallecimiento de uno de los cónyuges; de esta manera encontramos que existe una laguna respecto a esta situación en la norma del código civil paraguayo.

Es necesario destacar que la norma no lo describe de esa forma, es decir, prevé que cualquiera del cónyuge que hubiera adquirido bienes durante la unión de hecho, el cual pasara a ser común y aunque justificación de la existencia de esta normativa se sostenga en la protección de la mujer y como mecanismo de propulsor de la igualdad, la ley no se refiere de forma particular o excluyente. Por ello se trae a colación la disposición contenida en la Ley N° 1/1991 de la Reforma Parcial del Código Civil, en el Art. 87. «Los bienes comunes de los concubinos que son los adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores (...)».

El matrimonio y la unión de hecho comprenden los mismos efectos en cuanto al régimen de la comunidad ganancial de bienes mancomunados, salvo que en el primero los cónyuges hayan optado por un tipo de régimen distinto, ya sea de partición diferida o separación de bienes de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley N° 1/1991 de la Reforma Parcial del Código Civil Paraguayo. Pero en el caso de la unión de hecho los cónyuges no tienen esa opción, recordemos que el reconocimiento judicial de mismo no es común, la relación se mantiene de forma irregular hasta que sobrevenga la necesidad del reconocimiento ya sea para obtener un beneficio administrativo como ser la de acceder a los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social (I.P.S) a fin de obtener cobertura médica, pensión y/o indemnización por fallecimiento del cónyuge conforme lo preceptúa la Ley N° 1286/1987.

El Art. 31 de la Ley N° 1/1991 de la Reforma Parcial del Código Civil Paraguayo, discrimina y enuncia los bienes propios, mientras que en el artículo siguiente (Art. 32) indican los bienes que serán gananciales o

comunes, los cuales serán objeto de división y liquidación entre los cónyuges, notando que en el capítulo de unión de hecho, no enuncia de la misma manera, por lógica entendemos que se considera que es concordante y aplicable para la discriminación de los bienes que envuelven a los concubinos.

El Art. 84 de la Ley N° 1/1991 menciona:

«En la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; (...).».

La ley exige que la relación debe ser probada, se debe probar por todos los medios legales que la unión de hecho tuvo la duración exigida por la norma de cuatro años consecutivo o menos en caso del nacimiento de un hijo.

El código civil, en el Art. 85 de la Ley N° 1/1992 establece otra forma de acortar el plazo para la unión de hecho, a través del nacimiento de un hijo si esta situación se diera antes de los cuatro años con ello se reconoce la existencia de la unión de hecho y en consecuencia crea también la comunidad ganancial.

Encontramos que las disposiciones normativas aplicables al caso no específica con exactitud el momento en que se crea la comunidad ganancial entre los concubinos, ya que, tenemos dos situaciones que podrían presentarse, la primera desde el reconocimiento de la unión de hecho en adelante (cumplido los cuatro años o con el nacimiento de un hijo), la segunda una vez reconocida incluirá como bienes gananciales aquellos que fueran acumulados durante los cuatro años de relación o desde el nacimiento del primer hijo, es decir, desde el inicio de la unión de hecho en adelante hasta el reconocimiento judicial.

Esta situación la norma fuerza que los concubinos queden sujetos al régimen comunidad de bienes gananciales, por tanto, todo el patrimonio creado durante la unión de hecho será común entre los convivientes y no podrán estipular un régimen distinto. Podemos suponer que en el caso de que se solicitara la inscripción de la unión de hecho, los cónyuges puedan optar por régimen patrimonial distinto, si bien la norma no lo dispone, se puede solicitar la aplicación del Art. 189 del Código Civil Paraguayo por analogía, viendo la semejanza entre ambas instituciones el matrimonio y la unión de hecho.

Desde este punto vista se considera que la mejor opción es que los cónyuges opten por el matrimonio y procedan optar por el régimen de la se-

paración de bienes o de partición diferida, en caso de que no quisieran inmiscuir e incluir a su cónyuge en las cuestiones de los bienes que compongan como propios. Pero como ya se había mencionado esto solo rige al régimen patrimonial del matrimonio.

La notoria diferencia entre el matrimonio (Art. 4) y la unión de hecho (Art. 83), se encuentra en la Ley N° 1/1992, es que con la ruptura de la relación sentimental y posterior separación, en el matrimonio se busca la disolución de la comunidad ganancial y divorcio, aplicando el procedimiento establecido en el Art. 613 del código procesal civil; mientras que en la unión de hecho se inicia con el reconocimiento judicial de la unión de hecho a los efectos de que posteriormente proceda disolución y liquidación de la comunidad ganancial, conforme lo estipula el Art. 619 del C.P.C. Es decir, la unión de hecho debe ser reconocida judicialmente a fin de que se reconozca el derecho del cónyuge sobre los bienes que se acumuló durante la convivencia del hombre y la mujer.

Cuando uno de los convivientes no reconoce el derecho de su cónyuge sobre los bienes comunes, esta situación faculta al afectado accionar judicialmente, a los efectos, de que sea reconocida la unión de hecho o el matrimonio aparente.

Podemos mencionar que una situación al que el cónyuge puede sentirse desamparado y vulnerable debido a que el concubino usufructúa de forma particular, temeraria debido a la mala administración, el cónyuge afectado por esta situación podrá solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho y la disolución de la comunidad ganancial.

Así también podría sobrevenir otras situaciones que fuercen al conviviente a solicitar judicialmente el reconocimiento la relación, como ser que el cónyuge se encuentre desaparecido o ausente, incapacitado temporalmente, se encuentre inhabilitado judicialmente o inhibido, consecuencia se requiera la participación del cónyuge en la administración de los bienes que son comunes a pesar de haber sido adquirido por uno de ellos de forma particular.

A fin de la unión de hecho surta efecto contra terceros y pueda responder ante sus deudores y/o acreedores se requiere que la unión sea inscripta, a fin de reconocer la sociedad creada por los cónyuges, recordemos que ante todo los cónyuges son socios.

Al existir bienes gananciales, los cónyuges tienen el derecho de reclamar en caso de separación, cualquiera de los concubinos podrá solicitar la disolución de los bienes acumulados siempre que la unión de hecho sea legítima.

La unión de hecho no crea por sí misma la comunidad ganancial, pues, necesariamente se requiere que este sea probada y reconocida judicialmente e inscrita a fin de surtir efectos contra terceros, cuando los convivientes no sientan esta necesidad, los mismos pueden continuar administrando, disponiendo de los bienes a título personal, con la convicción de que los bienes son propiedad exclusiva de cada cual.

Muchos doctrinarios como (Zannoni, 1989; Vidal Taquini, 1990) consideran que la comunidad ganancial en la unión de hecho es una disposición legal forzosa y limitado, para el autor peruano Briceño, (2008) pasa a definir de la siguiente forma: «régimen de comunidad legal limitado a las adquisiciones a título oneroso realizadas por los cónyuges durante el matrimonio y a las rentas o productos de los bienes propios de cada cónyuge y de los bienes sociales (patrimonio común), conservando en cambio cada uno de los cónyuges la propiedad de los bienes que tuviesen antes del matrimonio y los adquiridos con posterioridad a título gratuito (patrimonios privativos)» (p.71).

De acuerdo al análisis realizada en la norma, se podría considerar que la comunidad ganancial en la unión de hecho es una forma de sanción intrínseca a los convivientes pues al buscar un tipo de relación que reúne las características propias del matrimonio, al que los convivientes han buscado desviar, obviar y evitar por medio del concubinato, la norma se adelanta ante este propósito imponiendo los mismos efectos en cuanto al patrimonio creando bienes comunes o gananciales entre los concubinos. Conforme a lo mencionado precedentemente, se encuentra que la norma no prevé que los concubinos puedan optar por régimen de comunidad ganancial distinto a la comunidad de bienes.

Nuestra legislación dispone que los convivientes que no reúnan los requisitos formales para la inscripción del mismo, no generen bienes comunes como efecto del concubinato, cada parte es propietario de los bienes adquiridos de forma personal y particular. Entonces cada uno de los cónyuges goza de la libre administración y disposición de los bienes que le pertenecen exclusivamente.

En caso de que reúna todas las condiciones exigidas por la norma, estipula que los bienes adquiridos a título particular, formaran parte de la masa ganancial o común entre los convivientes. La norma fuerza o sanciona aplicando de forma imperativa a que queden sujetos a este tipo de régimen.

De acuerdo al análisis particular, se sostiene que la normativa obliga a los convivientes luego de haber reunido las condiciones estipuladas para la unión de hecho, a adoptar el régimen de la comunidad ganancial man-

comunada es decir que los bienes son comunes y jurisprudencialmente se ha adoptado la posición que los bienes comunes son aquellos generados por los cónyuges desde el momento del inicio del concubinato a través del reconocimiento judicial en adelante.

Que posterior al reconocimiento judicial o inscripción en la Dirección General de los Registros Civil de las Personas, luego de este procedimiento los cónyuges podrán estipular un régimen ganancial distinto de acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 de la Ley N° 1/1991 de la Reforma Parcial del Código Civil Paraguayo, concordante y aplicable a la unión de hecho.

El problema principal resulta que al no ser taxativa la norma respecto a la regulación de la comunidad ganancial en la unión de hecho, da vía libre a la interpretación que puede ser devastador a lo que ello pueda acarrear.

Cierre y deducción final del trabajo ¿Constituye o no un despropósito mantener esta institución en la actualidad?

Según los antecedentes se verifica que la razón principal por la que surge la comunidad ganancial en la unión de hecho, es a fin de darle una tutela jurídica a la mujer, quien históricamente ha tomado el rol de ama de casa, dedicada a su hogar, hijos y esposo; mientras que el marido era el encargado de sostener el hogar, con posibilidades de adquirir ingresos económicos, situación que favorece a la adquisición y crecimiento de la masa patrimonial.

La intención principal de la regulación de la comunidad ganancial en la unión de hecho es a efecto de que la mujer no se vea desamparada en caso de separación y le sea reconocido su aporte durante la vigencia de la unión de hecho.

La posición de la mujer ha sufrido cambios, pues, en la actualidad se han destacado por ser emprendedoras, capaces de sostener económicamente su hogar. Por ello, aunque los doctrinarios y el mismo antecedente normativo nacional justifica que, la legislación deviene de la intención de generar una igualdad.

La lucha constante de la mujer ha logrado que el rol de ama de casa ya no sea tradicional, pues han buscado destacarse como multifuncionales, asumiendo varios roles a la vez capaces de sostener su familia, por ello, ya no solo el hombre es el único proveedor del hogar. Entonces mantener el reconocimiento de la unión de hecho y en consecuencia el régimen de comunidad ganancial, en la actualidad ¿constituye o no un despropósito mantener esta institución?

El código civil paraguayo prevé varias formas en que las personas puedan disponer de sus bienes, por ejemplo: constituirla en condominio, donación, usufructo y renta vitalicia; así también en actos de última voluntad testamento y legado. Por ello, los cónyuges tienen una diversidad de posibilidades de compartir los bienes con su cónyuge si así lo quisiere o evitar el desamparo en caso de fallecimiento.

Teniendo en cuenta las diferentes formas en las que las personas en este caso los cónyuges, pueden disponer de sus bienes y la imposición de la institución de la comunidad ganancial en la unión de hecho, que, de acuerdo a una concepción a título personal, se considera que la misma atenta contra el derecho de la propiedad privada prevista en el Art. 109 de la Constitución Nacional del Paraguay (1992) que dice:

«Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. (...)»

Esta disposición constitucional establece que una persona pueda ser privado de su propiedad en virtud de una sentencia judicial, y conforme al análisis realizado encontramos que la unión de hecho mediante resolución judicial, en observancia de una Ley N° 1/1991 surte efecto de la comunidad ganancial y en consecuencia una de las partes sea privada de su propiedad y por ende obligada a dividir de forma forzada sus bienes.

De acuerdo a los nuevos paradigmas en la percepción, posición de la mujer dentro de la sociedad, con lo que el espíritu de la legislatura respecto a la comunidad ganancial, atendiendo a la diversidad de formas de actos de disposición en la que los cónyuges pueden disponer de sus bienes a favor del otro cumpliendo con la tutela económica frente al cónyuge menos favorecido o en pro del crecimiento mutuo, la institución de la comunidad ganancial en la unión de hecho, constituye un despropósito para la norma civil paraguaya.

Por ello, no se considera necesario mantener en la norma paraguaya la regulación de la comunidad ganancial en la unión de hecho, tomando en consideración la posición de empoderamiento femenino ante la sociedad. Así también se sostiene que mantener la regulación de la comunidad ganancial en la unión de hecho disminuye el valor del matrimonio, debido a que la regulación de la unión de hecho es darle carácter legal a una situa-

ción irregular que produce efectos arbitrarios respecto los bienes de uno de los cónyuges a favor del otro.

Se llega a esta conclusión viendo a que los convivientes evitando la institución del matrimonio optan por uno aparente, como así también del reconocimiento del derecho del concubino sobre los bienes adquiridos dentro de la unión de hecho, evitando reconocer la titularidad de cónyuge sobre dicho bien, adquiriendo la propiedad de forma particular y no en condominio.

Pues, si la intención real fuera la de compartir los bienes con él o la conviviente y se reconociera el derecho del otro sobre aquellos bienes adquiridos durante la relación, se optaría de forma voluntaria por el condominio y los cónyuges terminarían siendo socios, pues no olvidemos que en el matrimonio los cónyuges son socios.

Así también es importante recordar que se encuentra los actos de última voluntad como el testamento a fin de que el cónyuge pueda suceder al causante, por medio de herencia, legado o donación. Vemos que la única intención del reconocimiento de la unión de hecho es de tinte económico cuyo origen deviene de una protección legal que en un principio estuvo enfocada hacia la mujer.

Según los preceptos enunciados y analizados en este trabajo se observa que el derecho a la propiedad privada reconocido constitucionalmente, como tal debe ser protegido y encontramos que la regulación de la comunidad ganancial en la unión de hecho es arbitraria debido a la imposición de un régimen ganancial mancomunado, sin que se halle previsto la opción de optar por un régimen distinto para los concubinos, ubicando una laguna legal en dicha situación y dando una salida la aplicación por analogía lo preceptuado para el tipo de regímenes establecidos para el matrimonio.

Así también verificamos que la derogación de los artículos que regulan el reconocimiento de la unión de hecho, no traería una disminución de derecho de ninguna de los cónyuges, en especial el de la mujer, pues, se encuentra legislada una variedad de actos de disposición sobre bienes que estos pueden optar. Con la derogación de esta institución irregular con carácter legal, podría impulsar la promoción del matrimonio.

Bibliografía

Alonso Silva, R. (1978). Derecho de las Obligaciones. Asunción, Paraguay: Ediciones y Arte S.A.

Bossert, G. A., & Zannoni, E. (1988). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Astrea.

Carbonnier, J. (1961). Derecho Civil, Tomo I, Volumen II, Situaciones familiares y cuasi-familiares. Barcelona: Bosh.

Pangrazio, M. A., & Pettit, H. A. (2012). *Código Civil Paraguayo Comentado y Anotado - Libro I artículos 1 al 276*. Asunción, Paraguay: Intercontinental Editora.

Paraguay, R. d. (2011). *Código Civil Paraguayo y Código Procesal Civil. Disposiciones Modificadorias. Ley N° 1183/85*. Asunción, Paraguay.: Ediciones Librería El Foro S.A.

Pucheta Ortega, J. (1993). *Manual de Derecho Paraguayo Social de Familia*. Asunción: La Ley Paraguaya.

Moreno R, J. (2005). *Derecho de Familia Tomo I y II*. Asunción: Intercontinental. Editora.

Vidal Taquini, C. H. (1990). Regimen de bienes en el matrimonio. Buenos Aires: Astrea.

Zannoni, E. (1989). Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Fuentes legales

Constitución Nacional el Paraguay, Convención Nacional Constituyente. (20 de junio de 1992).

Decreto– Ley N° 1860 *Por El Cual Se Modifica El Decreto Ley N° 18071, De La Creación Del Instituto De Previsión Social*. (18 de febrero de 1943).

Ley N° 236 *De Los Derechos Civiles de la Mujer*. Congreso Nacional de la República del Paraguay. (06 de setiembre de 1954).

Ley N° 1183 *Código Civil Paraguayo*. Congreso Nacional de la República del Paraguay. (18 de diciembre de 1985).

Ley N° 1 *De la Reforma Parcial del Código Civil*. Congreso Nacional de la República del Paraguay. (15 de julio de 1992).

Acordada N° 378 *Que Regula El Procedimiento Para El Cumplimiento De La Disposición Establecida En El Art. 86 De La Ley 1/1990, De La Reforma Parcial Del Código Civil*. La Corte Suprema de Justicia. (26 de julio de 2005).